



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03663
(18 de mayo de 2022)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

LA ASESORA DEL DESPACHO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y 1017 del 16 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo.

Que a través de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, confirmando parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, los parámetros y ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, presentación del censo y del Plan de Reasentamiento y la modificación de los integrantes del Comité Operativo.

Que con Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – (ANLA) modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, en el sentido de definir la conformación y la función del Comité Operativo.

Que mediante Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012, ANLA resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida.

Que a través de la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, ANLA modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

naturaleza, objetivos funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes que se deben presentar.

Que ANLA en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, ha realizado el respectivo seguimiento específico al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Boquerón y El Hatillo, emitiendo los siguientes actos administrativos:

- Autos 616 del 6 de marzo de 2012, 3498 del 18 de octubre de 2013, 714 del 11 de marzo de 2014, 468 del 5 de febrero de 2015, 5067 del 19 de noviembre de 2015 y 953 del 18 de marzo de 2016, que obran dentro de los expedientes LAM2622, LAM3199, LAM0027, LAM3271 y LAM1862.
- Autos 1752 del 12 de mayo de 2016, 4993 del 23 de agosto de 2018, 3595 del 28 de mayo de 2019, 5925 del 31 de julio de 2019, 7266 del 31 de julio de 2020 y 12453 del 31 de diciembre de 2020, que reposan en el expediente LAM2622.
- Autos 2907 del 24 de julio de 2015, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 3363 del 25 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 9177 del 31 de diciembre de 2018, 5927 del 31 de julio de 2019, 12087 del 31 de julio de 2019, 5976 del 26 de junio de 2020 y 12455 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3199.
- Autos 6127 del 14 de diciembre de 2016, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 5470 del 27 de noviembre de 2017, 3605 del 29 de junio de 2018, 4067 del 23 de julio de 2018, 8954 del 28 de diciembre de 2018, 9254 del 31 de diciembre de 2018, 3592 del 29 de mayo de 2019, 5924 del 31 de julio de 2019, 11866 del 26 de diciembre de 2019, 7265 del 31 de julio de 2020 y 12454 del 31 de diciembre de 2020, que se hallan en el expediente LAM0027.
- Autos 3362 del 25 de junio de 2018, 3654 del 29 de mayo de 2019, 5926 del 6 de septiembre de 2019, 12035 del 30 de diciembre de 2019, 5974 del 22 de junio de 2020 y 12456 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3271.
- Autos 3464 del 27 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 3465 del 27 de junio de 2018, 7956 del 13 de diciembre de 2018, 9176 del 31 de diciembre de 2018, 3594 del 28 de mayo de 2019, 5834 del 30 de julio de 2019, 11997 del 30 de diciembre de 2019, 7268 del 31 de julio de 2020 y 12452 del 31 de diciembre de 2020, que se encuentran dentro del expediente LAM1862.

Que con radicados 2021009685-1-000 y 2021009699-1-000 del 22 de enero de 2021 las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron a ANLA copia de los Autos 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Que mediante Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó la Resolución 335 de 2011 y reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que a través de oficios con radicados 2021019848-1-000 y 2021019854-1-000 del 8 de febrero de 2021, la sociedad C.I. PRODECO S.A. comunicó a ANLA la decisión de renunciar a los contratos mineros número 044/89 (proyecto carbonífero Calenturitas); 285/95 (mina La Jagua), 109-90 (Consorcio Minero Unido), DKP-141, HKT-08031 y 132-97 (Carbones de La Jagua), indicando que



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

dicha determinación fue informada a la Agencia Nacional de Minería (ANM) el día 4 de febrero de 2021.

Que por medio de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, ANLA modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Auto 400-003963 del 12 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 68803, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades autorizó a las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III. LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN disponer de los recursos del Plan de Reasentamiento que se encuentran en patrimonio autónomo FIDUOCCIDENTE – FID. 3-1-2477 F.M. REASENTAMIENTOS y realizar el pago de las acreencias relacionadas con los procesos de reasentamiento, decisión notificada por la Superintendencia de Sociedades a través del Estado 415-000068 del 13 de abril de 2021 fijado en la página web.

Que mediante Auto 2382 del 23 de abril de 2021, ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Que a través de la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, ANLA resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., los señores FLOWER ARIAS RIVERA y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, confirmando parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de reponer el artículo primero en cuanto a aclarar que la formulación del PMS debe realizarse de manera conjunta entre las sociedades mineras, y su implementación deberá ejecutarse de forma individual, así mismo, modificando el artículo segundo, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021, ANLA aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que con Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021, ANLA reiteró a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo.

Que mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, ANLA aceptó el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad y efectuó una serie de requerimientos.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante Resolución 1961 del 5 de noviembre de 2021, ANLA resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, en contra de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, en el sentido de modificar el artículo primero, adicionar el artículo segundo y revocar los numerales primero, cuarto, quinto, octavo y décimo del artículo tercero de la resolución objeto de impugnación.

Que con radicado 2022020708-1-000 del 9 de febrero de 2022 las sociedades DRUMMOND LTD., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION presentaron a ANLA el Programa de Trabajo con la individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad colectiva del reasentamiento de la comunidad El Hatillo.

Que a través de oficio con radicado 2022028915-1-000 del 21 de febrero de 2022 la sociedad C.I. PRODECO S.A., presentó a ANLA el Programa de Trabajo con la individualización de las acciones para el reasentamiento Colectivo con la comunidad de El Hatillo

Que mediante Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, ANLA aceptó el Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado de Boquerón, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que el Decreto 1076 de 2015, estableció en el párrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Que por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Que a través del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, se modificó el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir y crear empleos en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que mediante Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 464 de 09 marzo 2021.

Que con Resolución 1017 del 16 de mayo de 2022, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales asignó las funciones de Subdirector Técnico Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.141.596, Asesor Código 1020 Grado 13, por el periodo comprendido entre el 18 al 20 de mayo de 2022, inclusive.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizó la verificación de aspectos relacionados con las obligaciones establecidas en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y sus modificaciones, en concordancia con lo requerido por medio de los Autos 2382 del 23 de abril de 2021 y 7674 del 15 de septiembre de 2021, relacionado con la presentación del Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de El Hatillo ubicada en el municipio de El Paso, en el departamento del Cesar, con base en la información documental presentada por las sociedades DRUMMOND LTD., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A., por medio de los radicados 2022020708-1-000 del 9 de febrero de 2022 y 2022028915-1-000 del 21 de febrero de 2022, respectivamente.

Que como consecuencia, de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico 2573 del 13 de mayo de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento técnico a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“(…) OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento consiste en la evaluación de la información presentada por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, mediante comunicación con radicado ANLA 2022020708-1-000 del 9 de febrero de 2022 y la sociedad C.I. PRODECO S.A., mediante comunicación con radicado 2022028915-1-000 del 21 de febrero de 2022, el cual corresponde al Programa de Trabajo con la individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad colectiva del reasentamiento de la comunidad El Hatillo.

Así mismo, se tendrán en cuenta los aspectos relevantes del Comité Operativo de El Hatillo llevado a cabo, el día 31 de marzo de 2022 en la ciudad de Valledupar.

PROGRAMA DE TRABAJO CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ACCIONES A EJECUTAR PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO – PAR MODALIDAD COLECTIVO PARA LA COMUNIDAD EL HATILLO

En cumplimiento al artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021, reiterado en el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021 las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, hacen entrega del documento denominado Programa de trabajo con la individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad colectiva del reasentamiento de la comunidad El Hatillo, información que será analizada en el presente acto administrativo.

DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN

A continuación, se presenta la individualización de las actividades presentada por las Sociedades Mineras DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR Modalidad colectiva, para la comunidad de El Hatillo.

(Ver Tabla. Individualización de actividades propuesta de Drummond Ltd y CNR. – Fuente: Programa de trabajo para el cumplimiento total del PAR de la comunidad de El Hatillo (Modalidad colectiva) Comunicación con radicado 2022020708-1-000 del 9 de febrero de 2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

C.I. PRODECO S.A



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

De igual manera la Sociedad C.I PRODECO S.A presenta las actividades que llevaría a cabo en cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR Modalidad colectivo, para la comunidad de El Hatillo.

(Ver Tabla. Individualización de actividades propuesta por C.I. PRODECO S.A. – Fuente: Programa de trabajo para el cumplimiento total del PAR de la comunidad de El Hatillo (Modalidad colectiva) Comunicación con radicado 2022028915-1-000 del 21 de febrero de 2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

COMITÉ OPERATIVO 31 DE MARZO DE 2022

Posterior a la entrega por parte de las Sociedades Mineras del Programa de trabajo con la individualización de las acciones para el cumplimiento del PAR en la modalidad colectiva, del reasentamiento de la comunidad El Hatillo, esta Autoridad Nacional procedió a convocar a Comité Operativo con dicha población el día 31 de marzo de 2022, en el Auditorio de la Biblioteca Departamental Rafael Carrillo de Luquéz de la ciudad de Valledupar.

El Comité Operativo contó con la participación de los actores sociales que se enuncian a continuación:

- Sociedades Mineras
- CORAMBIENTAL
- Secretaria de Minas y Energía del Cesar
- Dirección de Minería Empresarial Ministerio de Minas
- Secretaria de Educación del Cesar
- Secretaria de Ambiente del Cesar
- Defensoría del pueblo
- Fundación SOCYA
- Representantes de la Junta de Acción Comunal -JAC de El Hatillo
- Comunidad de El Hatillo
- Asesora comunidad El Hatillo

- Intervención de las Sociedades Mineras

DRUMMOND LTD

El representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD se permite hablar en nombre de DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, al manifestar que, cuando recibieron la instrucción de la ANLA con relación al reasentamiento colectivo, iniciaron un análisis y diálogo conjunto entre las 3 empresas, pero no fue posible construir un acuerdo. A continuación, presentó un video compuesto de 5 cápsulas, donde se explicó la propuesta del PAR Modalidad Colectivo. Adicionalmente insistió en que la propuesta radicada ante la ANLA requiere de la participación de C.I. PRODECO S.A.

A continuación, se relacionan las actividades que no se pueden individualizar y requieren de la participación de las tres Sociedades Mineras:

1. Adquisición de predios.
2. Definir el modelo de ocupación.
3. Consulta previa a la comunidad receptora (Potrerillo).
4. Diseños y licenciamiento.
5. Acometida de servicios.
6. Caracterización de especies vegetales a compensar (plantas, árboles y cultivos).
7. Rescate arqueológico.

Se describen igualmente, las actividades que se pueden individualizar en la propuesta del PAR Modalidad Colectivo.

1. Construcción de las viviendas
2. Formulación de proyectos productivos



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

3. Construcción de infraestructura comunitaria

Establecen los tiempos de cumplimiento de la propuesta en 4 escenarios. 1) 11.5 años; 2) 15.5 años; 3) 13 años y 4) 17 años.

El representante legal de la sociedad DRUMMOND plantea las dificultades que se deben tener en cuenta para que la propuesta del PAR Modalidad Colectiva se pueda cumplir en los escenarios estimados.

(Ver Fotografía. Presentación Modalidad Colectiva DRUMMOND LTD. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 31/03/2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

(Ver Fotografía. Presentación Modalidad Colectiva C.I. PRODECO S.A. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 31/03/2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

C.I. PRODECO S.A.

El representante de la sociedad C.I. PRODECO S.A indica que no desconoce las dificultades que existen en la ejecución del PAR Colectivo propuesto, y precisa que debe tenerse presente las realidades distintas que actualmente tienen las 3 sociedades; asimismo señala que no es factible acompañar durante 17 años la implementación del PAR Colectivo, considerando que no se pueden quedar por tanto tiempo, dado que se encuentran en una etapa de devolución de los títulos mineros.

Propone ejecutar las actividades iniciales del PAR Colectivo, de acuerdo con lo que ordene la ANLA, con base en el porcentaje de participación que poseen, e igualmente manifiestan que de generase los gastos adicionales, están en la disposición de garantizar dichos recursos e indica que la propuesta presentada por C.I. PRODECO S.A se establece atendiendo la realidad actual de la Sociedad.

- Intervención de la Comunidad

La comunidad manifestó que hay un conflicto entre las empresas, por lo cual solicitan conocer la opinión de las entidades garantes y una respuesta concreta sobre lo que están viendo frente al PAR modalidad Colectivo y ¿qué se va a hacer?, resaltando que no hay presencia de la Alcaldía.

Adicionalmente destacan todas las dificultades que han tenido las comunidades a lo largo del tiempo desde que se implementó el PAR en El Hatillo. No saben para donde va el reasentamiento colectivo, teniendo en cuenta las dificultades que presentaron las empresas mineras y que por ende los desacuerdos están llevando a que la comunidad opte por la modalidad individual.

(Ver Fotografía. Intervención de la comunidad. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, Microsoft Teams fecha de toma de la fotografía 31/03/2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

(Ver Fotografía. Intervención de la comunidad. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 31/03/2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

- Intervención de entes gubernamentales

La Defensoría manifiesta que ha acompañado el proceso, siempre ha planteado la necesidad de revisar el avance de los PAR Modalidad Individual y Colectivo con una visión de derechos humanos, la posición ha sido clara y es que la comunidad de forma libre opte por cualquiera de las dos modalidades, siendo enfática en señalar que el reasentamiento colectivo se debe llevar a cabo y no debe existir imposición por parte de las empresas.

Reitera el acompañamiento que en todo el proceso ha realizado a la comunidad de El Hatillo, de esa manera, surge inquietud por parte de la comunidad con relación a la propuesta de las empresas mineras, respondiendo ante ello que la decisión de las 3 sociedades solo compete a ellas, lo que le



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

importa a la comunidad es solo el cumplimiento. La modalidad y forma solo debe ser acordado por las empresas mineras, la comunidad debe quedar tranquila ya que las empresas deberán cumplirles.

(Ver Fotografía. Intervención de la Defensoría. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 31/03/2022. – Concepto técnico 2573 del 13 de mayo de 2022)

Desde la Gobernación del Cesar se propone que con la Defensoría del Pueblo se instale una reunión con la Alcaldía de El Paso para acompañar a las comunidades y que decisiones puede tomar. Aquí hay que tomar una decisión como gobierno departamental y que la Alcaldía sea veedora del cumplimiento a las comunidades, como doliente del asunto.

El Ministerio de Minas y Energía señala que seguirá acompañando el proceso en el marco de sus competencias.

REUNIÓN REPRESENTANTES 44 FAMILIAS REASENTAMIENTO COLECTIVO 6 DE MAYO DE 2022

El 6 de mayo de 2022 esta Autoridad Nacional por solicitud de la comunidad de El Hatillo, llevó a cabo reunión con representantes de las 44 familias de dicha comunidad, que optaron por el Reasentamiento Colectivo, con el fin de escuchar inquietudes relacionadas con el proceso; reunión durante la cual los asistentes ratificaron su voluntad de ser reasentados de manera colectiva.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROGRAMA DE TRABAJO CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ACCIONES A EJECUTAR PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO - PAR MODALIDAD COLECTIVO PARA LA COMUNIDAD DE EL HATILLO

Si bien se enuncian los mismos Programas y Tipo de Compensación en los dos documentos aportados por las Sociedades Mineras, mientras que en la individualización planteada por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN se establecen acciones para la sociedad C.I. PRODECO S.A., en la individualización de actividades propuesta por C.I. PRODECO S.A no aparecen a su cargo algunas de ellas, como las que se enuncian a continuación:

Hábitat y Vivienda

- Proyecto Restablecimiento de Vivienda
 - *Diseño e Ingeniería básica y de detalle internos de viviendas (Viviendas reasentamiento colectivo y VIS rural) e infraestructura y diseño e ingeniería básica y de detalle externos (acueducto, alcantarillado, eléctricos y vías) Urbanismo.*
 - *Caracterización de especies vegetales (inventario forestal).*
 - *Compensación forestal.*
 - *Rescate arqueológico (en caso de que aplique).*
 - *Redes externas (acometidas) de energía, acueducto y alcantarillado.*
 - *Estrategia de liberación de predios.*
 - *Áreas de crecimiento poblacional con base en el número de familias que efectivamente opten por el reasentamiento colectivo.*
- **Proyecto Compensación por la pérdida de la inversión realizada en la adquisición del lote**
 - *Compensación por la pérdida de la inversión realizada en la adquisición del lote.*
 - *Familias/hogares en alta criticidad, censados como residentes en El Hatillo, en calidad arrendatarios/prestarios que se establecieron antes del 2007 y cumplen al menos una de las siguientes condiciones: - Integrante adulto mayor. - Monoparental y - Condición de discapacidad certificada.*
 - *En el caso en que el arrendatario/prestario tenga un lote en la condición jurídica de ocupante, el mismo se restablecerá como se encuentra descrito en la Medida que atiende el Impacto por “Pérdida de la inversión en la adquisición del lote”. En caso de que no cuente con lote como ocupante residente, del reconocimiento de a 2,0 o 3,5 Hectáreas por familia, correspondiente a la atención del impacto denominado “Afectación al Uso y aprovechamientos de la tierra y los recursos*



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

hídricos”, se descontarán los 400 m2 del lote, para las familias de reasentamiento colectivo que será destinado a la construcción de vivienda.

- **Proyecto Manejo de la afectación al uso y aprovechamiento de la tierra y recurso**
 - *Compensación por la afectación al uso y aprovechamiento de la tierra y recurso hídrico, si la familia realizaba o realiza (en alguno de los años 2012, 2014 y 2016) como actividad principal, según información censal o de registro de actividades económicas; una actividad agropecuaria se repondrá 3,5 Ha en el predio de ubicación del reasentamiento colectivo. Si la actividad productiva afectada es de comercio y servicios se repondrán 2 Ha en el predio de reasentamiento colectivo.*
- **Programa de Redes Sociales y culturales**
- **Proyecto Articulación con la población receptora**
 - *Especie y dinero a cinco (5) organizaciones comunitarias se implementará la cofinanciación de las iniciativas viables, previo cumplimiento de requisitos establecidos en el marco del proyecto de fortalecimiento a las organizaciones*
- **Proyecto de Fortalecimiento a la educación superior, Proyecto de educación para población de adultos y Fortalecimiento académico y desarrollo de competencias**
 - *Especie: Estas son medidas complementarias, las cuales no se encuentran asociadas a impactos del desplazamiento involuntario de población*

Así mismo, en el documento entregado por C.I. PRODECO S.A informa

“Al respecto precisamos que estamos remitiendo de manera individual el Plan de Acción - Prodeco, por cuanto en desarrollo de las reuniones sostenidas entre las Empresas Mineras para efectos de la definición conjunta del Programa de Trabajo para la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento del PAR frente a la modalidad de reasentamiento colectivo, no fue posible lograr un acuerdo entre las Empresas Mineras en cuanto a la forma en que dicho Plan de Acción debería ser estructurado para efectos del cabal cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Ambiental mediante el Auto 7674 de 2021,”

Adicionalmente durante el Comité operativo celebrado el día 31 de marzo de 2022, las sociedades mineras manifestaron que no fue posible construir un acuerdo entre las 3.

En consecuencia, de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional, un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:*

- 1. Objetivo Definir las actividades que cada una de las sociedades ejecutará de manera individual en el marco del cumplimiento de los Planes de Acción de Reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.*
- 2. Alcance. Plantear los procesos y acciones necesarias para alcanzar el objetivo propuesto, incluyendo el tiempo de las actividades a ejecutar, definiendo las especificaciones técnicas, sociales, entregables y resultado esperado.*
- 3. Metodología, Las sociedades deberán estructurar una metodología con bases conceptuales y temáticas que, en primer lugar, den claridad sobre las premisas, métodos y objetivos propuestos.*



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

4. Cronograma e indicadores. Se debe establecer un cronograma de las acciones pendientes, a ejecutar de manera individual para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, así como definir las metas e indicadores que den cuenta del avance del PAR y el cumplimiento de las actividades inherentes a este por parte de cada una de las sociedades. “

Así mismo en el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021 se reiteró a las sociedades mineras:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la presentación del Programa de Trabajo para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.”

Así las cosas, se considera que no existe coherencia entre el Programa de trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR modalidad colectivo para la comunidad de El Hatillo, entregado por las Sociedades Mineras DRUMMOND LTD., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y el radicado por la sociedad C.I. PRODECO S.A., así como tampoco cumplen con la condición, alcance y términos requeridos en el Auto 2382 del 23 de abril de 2021 reiterado por medio del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021, lo que imposibilita la aceptación del mismo por parte de esta Autoridad Nacional, teniendo en cuenta que debe existir coordinación entre las Sociedades Mineras, de tal manera que cada una de estas defina claramente las actividades a ejecutar dentro de lo propuesto en el PAR con el fin de ejecutar la totalidad de actividades dispuestas en este por medio de una distribución de las mismas entre cada una de las sociedades responsables de conformidad con los valores establecidos en el artículo segundo de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, lo cual debe permitir que se lleve a cabo el reasentamiento total de la comunidad de El Hatillo.

(...)”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que con relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Que así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que por su parte, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que en lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Que dispone el citado decreto en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental¹, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como, los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que el seguimiento y control que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a las obligaciones impuestas en los Planes de Manejo Ambiental, así como de las obligaciones y compromisos adquiridos debido a los procesos de reasentamiento individualmente considerados,

¹ La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, es la Autoridad Ambiental competente para conocer de los proyectos, obras o actividades de mineral carbón cuando la explotación proyectada supere las 800.000 toneladas anual. En este orden de ideas, mediante la Resolución 225 de 3 de agosto de 1994, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad DRUMMOND LTD para El proyecto minero “La Loma - Pribbenow”, posteriormente modificado (LAM0027). Mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado El Descanso en su parte norte, instrumento de manejo control posteriormente modificado (LAM3271). A través de Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, aprobó un Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para el proyecto de exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado “Proyecto Carbonífero Calenturitas”, permiso ambiental que fue posteriormente modificado (LAM2622). Mediante Resolución 1713 de 29 de agosto de 2006, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., para el proyecto denominado “Explotación Minera de Carbón, mina El Hatillo”, seguidamente el Ministerio a través de Resolución 605 del 30 de marzo de 2009, autorizó la cesión del instrumento de manejo y control ambiental a favor de la sociedad DIAMOND COAL I LTD SUCURSAL COLOMBIA, la cual cambió de razón social por la de sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, siendo importante señalar que el Plan de Manejo en mención fue modificado con posterioridad (LAM1862). Mediante Resolución 87 del 21 de marzo de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, estableció a la sociedad SIMINERA, hoy COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A. un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Explotación de carbón a cielo abierto - Mina La Francia”; luego, a través de la Resolución 389 del 24 de febrero de 2010, aclarada por la Resolución 573 del 18 de marzo de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, instrumento de manejo y control ambiental modificado (LAM3199).



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

conlleva a tener un conocimiento amplio y necesario sobre el estado de avance de los procesos, además de identificar falencias y fortalezas de los mismos.

Que así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del instrumento ambiental.

Que ahora bien, los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo expuesto, se infiere que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento corresponde a ANLA, verificar el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, como titulares de los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, relacionadas con el proceso de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, impuesta por medio de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada a través de las Resoluciones 1525 del 5 de agosto de 2010, 84 del 29 de enero de 2015, 640 del 7 de abril de 2021 y 975 del 8 de junio de 2021.

Que es así, que en virtud del control y seguimiento adelantado por ANLA, esta Autoridad Nacional emitió los Autos 2382 del 23 de abril de 2021 y 7674 del 15 de septiembre de 2021, mediante los cuales requirió a las sociedades mineras, la presentación de un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la comunidad de El Hatillo.

Que en cumplimiento del requerimiento formulado, las sociedades DRUMMOND LTD., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y C.I. PRODECO S.A. con radicados 2022020708-1-000 del 9 de febrero de 2022 y 2022028915-1-000 del 21 de febrero de 2022, respectivamente, presentaron a ANLA información correspondiente al Programa de Trabajo de individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la comunidad de El Hatillo, ubicada en el municipio de El Paso, en el departamento del Cesar.

Que teniendo como fundamento la información presentada por las sociedades mineras, así como los aspectos relevantes del Comité Operativo adelantado el 31 de marzo de 2022 con los actores involucrados en el proceso de reasentamiento en comento, ANLA procedió a analizar la propuesta del Programa de Trabajo de individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la comunidad de El Hatillo, resultados que se plasmaron por el equipo técnico de seguimiento en el Concepto Técnico 2573 del 13 de mayo de 2022.

Que de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico antes citado, ANLA encontró que las sociedades mineras no lograron un acuerdo en cuanto al planteamiento de la individualización de las acciones a desarrollar para el cumplimiento de la totalidad del PAR de la comunidad de El Hatillo, lo que genera como resultado la falta de coherencia entre los documentos presentados a esta Autoridad Nacional por las sociedades DRUMMOND LTD., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y la sociedad C.I. PRODECO S.A., sumado a esto, dicha información no cumple con los aspectos establecidos en el artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que en virtud de lo expuesto, ANLA no puede aceptar el Programa de Trabajo con la individualización de las acciones propuestas para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la comunidad de El Hatillo, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y por otro lado el de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

Que conforme lo antes anotado, ANLA a través de este auto reiterará que es responsabilidad de las sociedades coordinar, así como realizar las gestiones que correspondan, a efectos de configurar la individualización de las actividades u obligaciones establecidas en el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR para la modalidad colectiva cuyo beneficiario es la comunidad del Hatillo, de acuerdo con el porcentaje de participación fijado en el artículo segundo de la Resolución 970 de 2010, modificado por el artículo primero de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010.

Que en consecuencia, a su turno ANA procederá a reiterar a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION el cumplimiento de lo requerido en el artículo primero del Auto 2382 del 23 abril 2021 y en el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021.

Que en cuanto al requerimiento que se va a reiterar en este acto administrativo, ANLA indica a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y C.I. PRODECO S.A. que es importante señalar que en su calidad de titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental contaban con el deber de dar cumplimiento al mismo, desde el momento en que ANLA en que fueron impuestos o requeridos en los actos administrativos emitidos.

Que por lo tanto, la reiteración que se hace en el presente proveído, a fin de que sea presentado el respectivo documento donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento, puesto que el mismo es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual las sociedades mineras se hallan en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que finalmente se recuerda que contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Nacional,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a las sociedades DRUMMOND LTD., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A. la presentación del Programa de Trabajo para pronunciamiento de ANLA con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021 y el artículo primero del Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION y C.I. PRODECO S.A. o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y conforme a las previsiones contenidas en la sentencia C-242 de 2020.

PARÁGRAFO. Para las notificaciones electrónicas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), a la Alcaldía del municipio de El Paso en el departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2022



JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO (ESSLA)
Asesor con funciones de Subdirector Técnico

Ejecutores
YARLEN EMILCEN PRADA
MORENO
Contratista



“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Revisor / Líder

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

Expediente No. LAM2622
Concepto Técnico N° 2573 del 13 de mayo de 2022
Fecha: 18 de mayo de 2022

Proceso No.: 2022098304

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

